



Decreto mediante el cual se declara el Estado de Alarma para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19)

En fecha 03 de noviembre de 2020, mediante **Decreto N° 4.361** publicado en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.590, se declara el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19).

Dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen (art. 1).

El Ejecutivo Nacional podrá ordenar restricciones a la circulación en determinadas áreas o zonas geográficas, así como la entrada o salida de éstas, cuando ello resulte necesario como medida de protección o contención del coronavirus COVID-19 (art. 7).

Historial

El 13 de marzo de 2020, se decreta el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional, para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19). Decreto N° 4.160 - publicado en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.519.

El 12 de abril de 2020, se proroga por treinta (30) días el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19). Decreto N° 4.186 publicado en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.528.

El 12 de mayo de 2020, se declara el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19). Decreto N° 4.198 - publicado en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.535.

El 11 de junio de 2020, se proroga por treinta (30) días el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19). Decreto N° 4.230 publicado en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.542.

El 10 de julio de 2020, se declara el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19). Decreto N° 4.247 - publicado en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.554.

Estas restricciones observarán medidas alternativas que permitan la circulación vehicular o peatonal para la adquisición de bienes esenciales: alimentos, medicinas, productos médicos; el traslado a centros asistenciales; el traslado de médicos, enfermeras y otros trabajadores de los servicios de salud; los traslados y desplazamientos de vehículos y personas con ocasión de las actividades que no pueden ser objeto de suspensión de conformidad con la normativa vigente, así como el establecimiento de corredores sanitarios, cuando ello fuere necesario (art. 7).

Cuando sea necesaria la circulación vehicular o peatonal, deberá realizarse preferentemente por una sola persona del grupo familiar, grupo de trabajadores y/o trabajadoras o de personas vinculadas entre sí en función de la actividad que realizan, el establecimiento donde laboran o el lugar donde habitan. En todo caso, deberán abordarse mecanismos de organización en los niveles en que ello sea viable a fin de procurar que, en un determinado colectivo de personas, la circulación se restrinja a la menor cantidad posible de ocasiones y número de personas, y se tomen todas las previsiones necesarias para evitar la exposición al coronavirus COVID-19 (art. 7).

Historial (continuación)

El 08 de agosto de 2020, se prorroga por treinta (30) días el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19). Decreto N° 4.260 publicado en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.560.

El 06 de septiembre de 2020, se declara el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19). Decreto N° 4.286 - publicado en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.570.

El 05 de octubre de 2020, se prorroga por treinta (30) días el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19). Decreto N° 4.337 publicado en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.579.

El Ejecutivo Nacional podrá ordenar la suspensión de actividades en determinadas zonas o áreas geográficas. Dicha suspensión implica además la suspensión de las actividades laborales cuyo desempeño no sea posible bajo alguna modalidad a distancia que permita al trabajador desempeñar su labor desde su lugar de habitación (art. 8).

No serán objeto de la suspensión de actividades las siguientes:

1. Los establecimientos o empresas de producción y distribución de energía eléctrica, de telefonía y telecomunicaciones, de manejo y disposición de desechos y, en general, las de prestación de servicios públicos domiciliarios.
2. Los expendios de combustibles y lubricantes.
3. Actividades del sector público y privado prestador de servicios de salud en todo el sistema de salud nacional: hospitales, ambulatorios, centros de atención integral y demás establecimientos que prestan tales servicios.
4. Las farmacias de turno y, en su caso, expendios de medicina debidamente autorizados.
5. El traslado y custodia de valores.
6. Las empresas que expenden medicinas de corta duración e insumos médicos, dióxido de carbono (hielo seco), oxígeno (gases o líquidos necesarios para el funcionamiento de centros médicos asistenciales).
7. Actividades que conforman la cadena de distribución y disponibilidad de alimentos perecederos y no perecederos a nivel nacional.
8. Actividades vinculadas al Sistema Portuario Nacional.
9. Las actividades vinculadas con el transporte de agua potable y los químicos necesarios para su potabilización (sulfato de aluminio líquido o sólido), policloruro de aluminio, hipoclorito de calcio o sodio gas (hasta cilindros de 2.000 lb o bombonas de 150 lb).

10. Las empresas de expendio y transporte de gas de uso doméstico y combustibles destinados al aprovisionamiento de estaciones de servicio de transporte terrestre, puertos y aeropuertos.
11. Las actividades de producción, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de alimentos perecederos y no perecederos, emisión de guías únicas de movilización, seguimiento y control de productos agroalimentarios, acondicionados, transformados y terminados, el transporte y suministro de insumos para uso agrícola y de cosechas de rubros agrícolas, y todas aquellas que aseguren el funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario (art. 9).

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República, en consulta con los Ministros con competencia en materia de salud, defensa, relaciones interiores, transporte, comercio, alimentación y servicios públicos domiciliarios, podrá ordenar mediante Resolución la suspensión de otras actividades, distintas a las indicadas en este artículo cuando ello resulte necesario para fortalecer las acciones de mitigación de los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) (art. 9).

La Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), sin dilación alguna, divulgará por todos los medios disponibles las condiciones de prestación de los servicios de banca pública y privada, así como el régimen de suspensión de servicios, incluidos los conexos, y el de actividades laborales de sus trabajadores (art.9).

En fecha 09 de agosto de 2020, la SUDEBAN emitió la Circular N° SIB-DSB-CJ-OD-4237, la cual establece los lineamientos que comenzaron a regir a partir del 10 de agosto de 2020, que en lo sucesivo establezca el Ejecutivo Nacional, bajo la ejecución de los siguientes Niveles de Flexibilización:

Primer Nivel: FLEXIBILIZACIÓN PARCIAL Y VIGILADA

Presentarán actividad reducida en la red de agencias de la Entidades Bancarias que se encuentren ubicadas en las zonas bajo este nivel: Miranda, Zulia, La Guaira, Sucre, Bolívar, Táchira y el Distrito Capital.

Segundo Nivel: FLEXIBILIZACIÓN GENERAL

Presentarán actividad regular la red de agencias de la Entidades Bancarias que se encuentren ubicadas en las zonas bajo este nivel: Lara, Mérida, Trujillo, Yaracuy, Barinas, Guárico, Portuguesa, Aragua, Carabobo, Cojedes, Nueva Esparta, Delta Amacuro, Amazonas, Falcón, Monagas, Anzoátegui, y Apure (excepto los municipios fronterizos con Colombia).

DEL PERÍODO DE ACTIVIDAD

La red de agencias bancarias, durante el desarrollo de la fase de flexibilización de la cuarentena, que contempla un lapso de siete (7) días de labores, que iniciará bajo la observancia de los dos niveles de flexibilización, conforme el calendario bancario del 10 de agosto de 2020, ofrecerán atención al público en un horario comprendido de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

La atención al público, se deberá dispensar durante todos los días de la semana que corresponda al período de actividad, tanto para personas naturales como para personas jurídicas”.

Se ordena el uso obligatorio de mascarillas que cubran la boca y nariz:

1. En todo tipo de transporte público terrestre, aéreo o marítimo, incluidos los sistemas metro, metrobús, metrocable, cabletren y los sistemas ferroviarios.
2. En terminales aéreos, terrestres y marítimos.
3. En espacios públicos que, por la naturaleza de las actividades que en ellos se realizan, deban concurrir un número considerable de personas, mientras no sea suspendida dicha actividad.
4. En las clínicas, hospitales, dispensarios, ambulatorios, consultorios médicos, laboratorios y demás

establecimientos que presten servicios públicos o privados de salud, así como en los espacios adyacentes a éstos.

5. En supermercados y demás sitios públicos no descritos (art 10).

Se instruye a las autoridades competentes en materia de seguridad ciudadana, salud y defensa integral de la nación a tomar las previsiones necesarias para hacer cumplir esta regulación (art 10).

Se mantiene la suspensión de actividades escolares y académicas en todo el territorio nacional, a los fines de resguardar la salud de niñas, niños y adolescentes, así como de todo el personal docente, académico y administrativo de los establecimientos de educación pública y privada. A tal efecto, quedan facultades para regular, mediante Resolución, lo establecido en este aparte (art. 11).

A propósito, el Ejecutivo Nacional anunció el inicio de las clases a distancia en educación inicial y primaria en toda Venezuela a partir del 16 de septiembre de 2020 y también en forma virtual, en los liceos y centros educativos de la educación media y técnica, a partir del 01 de octubre de 2020.

Se suspende en todo el territorio nacional la realización de todo tipo de espectáculos públicos, exhibiciones, conciertos, conferencias, exposiciones, espectáculos deportivos y, en general, cualquier tipo de evento de aforo público o que suponga la aglomeración de personas.

Permanecerán cerrados los establecimientos dedicados a las actividades señaladas en el encabezado de este artículo. Califican como tales, entre otros, los cafés, restaurantes, tascas, bares, tabernas, heladerías, teatros, cines, auditorios, salones para conferencias, salas de conciertos, salas de exhibición, salones de fiesta, salones de banquetes, casinos, parques infantiles, parques de atracciones, parques acuáticos, ferias, zoológicos, canchas, estadios y demás instalaciones para espectáculos deportivos con aforo público de cualquier tipo (art. 12).

Los parques de cualquier tipo, playas y balnearios, públicos o privados, se mantendrán cerrados al público (art. 14).

El Ejecutivo Nacional podrá suspender los vuelos hacia territorio venezolano o desde dicho territorio por el tiempo que estime conveniente, cuando exista riesgo de ingreso de pasajeros o mercancías portadoras del coronavirus COVID-19, o dicho tránsito represente riesgos para la contención del virus (art. 15).

Las condiciones de cuarentena o aislamiento de las personas sospechosas de haber contraído el coronavirus y aquellas que hubieren estado expuestas a pacientes sospechosos o confirmados de contraer el coronavirus, serán desarrolladas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud y divulgadas ampliamente a nivel nacional (art. 25).

El cumplimiento de la cuarentena, el aislamiento o el distanciamiento físico a que refieren los artículos precedentes es de carácter obligatorio y se requerirá al sujeto su cumplimiento voluntario, en protección del derecho a la salud de todos los ciudadanos.

En todo caso, ante la negativa de cumplimiento voluntario por parte de la persona obligada a cumplir la cuarentena, el aislamiento o el distanciamiento físico, las autoridades competentes en materia de seguridad ciudadana, salud y defensa integral de la nación deberán tomar todas las previsiones necesarias para mantenerlo en las instalaciones médicas o las que se dispongan para tal fin, en sus residencias o bajo medidas alternativas especiales, si fuere autorizado, o trasladarlo a alguno de dichos lugares si no se encontrare en alguno de ellos (art. 26).

Los órganos de seguridad pública quedan autorizados a realizar en establecimientos, personas o vehículos las inspecciones que estimen necesarias cuando exista fundada sospecha de la violación de las disposiciones del presente Decreto (art. 27).

El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en le Gaceta Oficial (06/09/2020) y tendrá una vigencia de 30 días, prorrogables por igual período, hasta tanto se estime adecuada el estado de contención de la enfermedad epidémica coronavirus (COVID-19) o sus posibles cepas, y controlados sus factores de contagio (8va y 10ma 2da Disp. Final).

Flexibilización de la cuarentena

El día 29 de noviembre de 2020, el Ejecutivo Nacional anunció que 53 sectores económicos podrán trabajar durante el mes de diciembre de 2020, a propósito de que el país estará durante todo el mes en flexibilización, con el fin de desarrollar la recuperación económica, comercial, de reencuentro de familias y toda la actividad que necesita el país.

A continuación se detallan dichos sectores:

PRODUCTOS:

1. Jugueterías y regalos: 9:00 am a 3:00 pm
2. Relojerías: 9:00 am a 3:00 pm
3. Antigüedades y tabaquerías: 9:00 am a 3:00 pm
4. Bisuterías: 9:00 am a 3:00 pm
5. Ferreterías, cerrajerías y materiales de construcción: 8:00 am a 1:00 pm
6. Floristerías, viveros y similares: 8:00 am a 1:00 pm
7. Perfumerías y cosméticos: 8:00 am a 1:00 pm
8. Licorerías (solo para llevar) 1:00 pm a 6:00 pm
9. Comercialización de textiles, calzados, talleres de costura, reparación y mercerías: 12:00 pm a 5:00 pm
10. Talabarterías, marroquinerías y afines: 9:00 am a 3:00 pm
11. Musicales y afines: 9:00 am a 3:00 pm
12. Estudios fotográficos y afines: 9:00 am a 3:00 pm
13. Inmobiliaria y similares: 9:00 am a 3:00 pm
14. Artesanías: 9:00 am a 3:00 pm
15. Heladerías y cafeterías (solo para llevar) 1:00 pm a 5:00 pm
16. Ópticas: 7:00 am a 12:00 pm
17. Centros comerciales (solo comercios autorizados): 7:00 am a 5:00 pm
18. Mueblerías y del hogar: 9:00 am a 3:00 pm
19. Joyerías y casas de empeños : 9:00 am a 1:00 pm
20. Confiterías: 9:00 am a 3:00 pm
21. Quincallerías: 9:00 am a 3:00 pm

EVENTOS Y ACTIVIDADES:

22. Eventos deportivos y gimnasios (sin público): 7:00 am a 11:00 am
23. Parque de diversiones y temáticos 12:00 pm a 6:00 pm
24. Autocines ferias navideñas y actividades al aire libre: 5:00 pm a 10:00 pm
25. Eventos públicos en sitios abiertos: viernes, sábado y domingo hasta las 12:00 pm
26. Playas y balnearios: 7:00 am a 3:00 pm
27. Clubes: 7:00 am a 3:00 pm

SERVICIOS:

28. Peluquerías: 1:00 am a 4:00 pm
29. Atención veterinaria: 1:00 pm a 4:00 pm
30. Agencias Bancarias: 9:00 am a 1:00 pm
31. Consultorios medicos y odontologicos
32. Posadas y hoteles: 24 horas
33. Teleféricos: 9:00 am a 5:00 pm
34. Reparaciones electrónicas: 12:00 pm a 5:00 pm
35. Industria y comercialización de papelerías y librería: 7:00 am a 12:00 pm
36. Seguros y mercado de valores: 9:00 am a 1:00 pm
37. Autolavados: 1:00 pm a 5:00 pm
38. Registros y notarías: 8:00 am a 12:00pm
39. Lavanderías y tintorerías: 12:00 am a 5:00 pm
40. Servicios de encomiendas: 9:00 am a 1:00 pm
41. Talleres mecánicos y autopartes: 10:00 am a 2:00 pm
42. Transporte público: 7:00 am a 6:00pm
43. Servicios personalizados (plomera): 7:00 am a 4:00 pm

INSTITUCIONES DEL ESTADO:

44. Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (Saime): 8:00 am a 1:00 pm
45. Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT) 8:00 am a 1:00 pm
46. Sencamer, Sapi, Sundde : 8:00 am a 1:00 pm
47. Servicios Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat): 8:00 am a 1:00 pm
48. Corporación Eléctrica Nacional (Corpoelec): 8:00 am a 1:00 pm
49. Compañía Anónima Nacional de Teléfonos de Venezuela (Cantv): 8:00 am a 1:00 pm

INDUSTRIA:

50. Sector construcción: 8:00 am a 1:00 pm
51. Industria textil y calzado: 10:00 am a 4:00 pm
52. Materia prima química: 9:00 am a 3:00 pm
53. Ensambladoras de equipos electrónicos y electrodomésticos: 7:00 am a 12:00 pm

Reforma parcial la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio Valencia

Mediante la Gaceta Municipal de Valencia del Estado Carabobo N° 20/7858 Extraordinario, de fecha 14 de septiembre de 2020, se dicta la Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio Valencia, por lo que queda reformada la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas publicada en Gaceta Municipal 20/7700 del 23 de junio de 2020.

Los artículos modificados fueron los números 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 111, 120, 121 y 122.

Artículo 92. Serán sancionados en la forma prevista en este artículo quienes:

1. Iniciaren actividades generadoras del impuesto sobre Actividades Económicas, sin haber solicitado y obtenido previamente de la Administración Tributaria Municipal, la respectiva Licencia de Actividades Económicas.
2. Solicitaren u obtuvieren la Licencia de Actividades Económicas fuera de los lapsos establecidos en esta Ordenanza y/o demás instrumentos jurídicos municipales.
3. Proporcionaren información para la obtención o actualización de la Licencia de Actividades Económicas en forma parcial, insuficiente, alterada o errónea.

Artículo 93. Serán sancionados en la forma prevista en este artículo quienes:

1. No realicen los pagos anticipados y/o las declaraciones definitivas o cualquiera de los recaudos que deban anexársele, según lo establecido en esta Ordenanza.
2. Realicen los pagos anticipados y/o presenten las declaraciones definitivas, sustitutiva o cualquiera de los recaudos que deban anexársele, en forma incompleta o fuera de lapso, según lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 94. Serán sancionados en la forma prevista en este artículo quienes:

1. Se negaren a exhibir libros y documentos de contabilidad, a suministrar información que pudiese interesar a los funcionarios encargados de la fiscalización tributaria municipal; viciaren o falsificaren los mencionados libros y documentos para eludir dicha fiscalización.

2. Impidieren, por sí mismos o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal.
3. Incumplieren cualquier otro deber formal, requerido por instrumentos jurídicos municipales, relacionados con la materia objeto de la presente Ordenanza.

Artículo 95. Serán sancionados en la forma prevista en este artículo quienes:

1. No exhibieran, en lugar del establecimiento, la Licencia de Actividades Económicas, con multa de cero con cinco centésimas de Petro (0,05 PTR), la cual se incrementará en cero con cinco centésimas de Petro (0,05 PTR) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cinco Petros (5 PTR).
2. Dejen de comunicar, dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad, nombres, cuando impliquen, incorporación de nuevos ramos, extensión a otro lugar, la multa será de cero con cinco centésimas de Petro (0,05 PTR), la cual se incrementará cero con cinco centésimas de Petro (0,05 PTR) por cada nueva infracción, hasta un máximo de tres Petros (3 PTR).
3. Dejen de comunicar, en el lapso previsto en esta Ordenanza, la cesación del ejercicio de la actividad para la cual obtuvo la Licencia o el hecho de no haber iniciado actividades económicas una vez obtenida la Licencia respectiva, con multa cuyo monto

será entre cero con cinco centésimas de Petro (0,05 PTR), la cual se incrementará en cero con cinco centésimas de Petro (0,05 PTR) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cinco Petros (5 PTR).

4. No comparezcan ante las autoridades administrativas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida la citación y/o notificación realizada por los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, serán sancionados de la siguiente manera:

a) Personas jurídicas con multa de cero con cinco centésimas de Petro (0,05 PTR), la cual se incrementará en cero con cinco centésimas de Petro (0,05 PTR) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cinco Petros (5 PTR).

b) Personas naturales con multa de cero con cinco centésimas de Petro (0,05 PTR), la cual se incrementará en cero con cinco centésimas de Petro (0,05 PTR) por cada nueva infracción, hasta un máximo de tres Petros (3 PTR).

Artículo 96. Quienes omitan el pago de anticipos a cuenta de la obligación tributaria principal o no efectúe la retención o percepción, será sancionado si incurre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Omitieren el pago de anticipos del impuesto sobre actividades económicas previsto en esta Ordenanza, con el diez por ciento (10%) al veinte por ciento (20%).

2. Incurrieren en retraso del pago anticipado del impuesto sobre actividades económicas previsto en esta Ordenanza, con el uno punto cinco por ciento (1,5%) mensual de los anticipos omitidos por cada mes de retraso.

3. Estando obligados a hacerlo, no retuvieron los impuestos establecidos en esta Ordenanza, con el cien por ciento al trescientos por ciento (100% al 300%) del tributo no retenido.

4. Retuvieron menos de lo que corresponde, con el cincuenta por ciento (50%) al ciento cincuenta por ciento (150%) de lo no retenido.

5. No enteren las cantidades retenidas dentro de los lapsos establecidos en esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente al veinticinco (25%) de los tributos retenidos por cada mes de

retraso en su enteramiento, hasta un máximo de cien por ciento (100%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de los intereses moratorios correspondientes.

6. Quienes mediante acción u omisión, causen una disminución ilegítima de los ingresos tributarios municipales del impuesto de actividades económicas, serán sancionados con multa del diez por ciento (10%) hasta el doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.

Artículo 97. Se consideran como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria:

1. La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

3. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso de que se hayan adoptado medidas cautelares.

Artículo 98. Cuando las multas establecidas en esta Ordenanza estén expresadas en Petros (PTR) se utilizará el valor que estuviere vigente para el momento del pago.

Artículo 111. La Unidad de cálculo para el impuesto de actividades económicas previsto en esta Ordenanza, así como las sanciones aplicables será el Petro (PTR), como unidad de valor referencial, acorde a lo estipulado por las decisiones N° 0078 del 7 de julio de 2020 y N° 0118 de fecha

18 de agosto de 2020 emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y el Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal, suscrito el 29 de julio de 2020. En ese sentido, el cobro se hará a partir de su equivalente en Bolívares Soberanos y el valor será el publicado por la página web del Banco Central de Venezuela.

Artículo 120. Queda reformada la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas publicada en Gaceta Municipal 20/7700 de fecha 23 de junio de 2020. Se deroga cualquier otra norma de igual o inferior rango, relacionada con el cobro de impuestos sobre actividades económicas para la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 121. Publíquese la presente Reforma en la Gaceta Municipal de Valencia, de conformidad con el artículo 19 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales, imprímase en un sólo texto la Ordenanza sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de índole similar, con las modificaciones aprobadas, y en el correspondiente texto único corrija la numeración, y sustitúyase la fecha, firmas y demás datos de sanción de la Ordenanza reformada a los que hubiere lugar.

Artículo 122. La Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar entrará en vigencia a partir del 01 de octubre de 2020.

A continuación, se muestra una referencia en Bolívares del impacto de la reforma del Régimen sancionatorio de la Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas.

	Moneda/País	Compra (BID)	Venta (ASK)	Compra (BID)	Venta (ASK)	Equivalente PTR (Bs.) (Venta - ASK)
USD	E.U.A.	1,000000	1,000000	1.048.184,95	1.050.811,98	63.048.718,54
Base Legal	Descripción	Multa Mínima en Petro	Multa Máxima en Petro	Valor del Petro en Bs.	Multa Mínima en Bs.	Multa Máxima en Bs.
Art. 95 Num.1	No exhibieran, en lugar del establecimiento, la Licencia de Actividades Económicas, con multa de cero con cinco centésimas de Petro (0,05 PTR), la cual se incrementará en cero con cinco centésimas de Petro (0,05 PTR) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cinco Petros (5 PTR)	0,05	5,00	63.048.718,54	3.152.435,93	315.243.592,68
Art. 95 Num.2	Dejaren de comunicar, dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad, nombres, cuando impliquen, incorporación de nuevos ramos, extensión a otro lugar, la multa será de cero con cinco centésimas de Petro (0,05 PTR), la cual se incrementará cero con cinco centésimas de Petro (0,05 PTR) por cada nueva infracción, hasta un máximo de tres Petros (3 PTR)	0,05	3,00	63.048.718,54	3.152.435,93	189.146.155,61
Art. 95 Num.3	Dejaren de comunicar, en el lapso previsto en esta Ordenanza, la cesación del ejercicio de la actividad para la cual obtuvo la Licencia o el hecho de no haber iniciado actividades económicas una vez obtenida la Licencia respectiva, con multa cuyo monto será entre cero con cinco centésimas de Petro (0,05 PTR), la cual se incrementará en cero con cinco centésimas de Petro (0,05 PTR) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cinco Petros (5 PTR).	0,05	5,00	63.048.718,54	3.152.435,93	315.243.592,68

	Moneda/País	Compra (BID)	Venta (ASK)	Compra (BID)	Venta (ASK)	Equivalente PTR (Bs.) (Venta - ASK)
USD	E.U.A.	1,000000	1,000000	1.048.184,95	1.050.811,98	63.048.718,54
Base Legal	Descripción	Multa Mínima en Petro	Multa Máxima en Petro	Valor del Petro en Bs.	Multa Mínima en Bs.	Multa Máxima en Bs.
Art. 95 Num. 4	No comparezcan ante las autoridades administrativas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de recibida la citación y/o notificación realizada por los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, serán sancionados de la siguiente manera:					
Lit. a)	Personas jurídicas con multa de cero con cinco centésimas de Petro (0,05 PTR), la cual se incrementará en cero con cinco centésimas de Petro (0,05 PTR) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cinco Petros (5 PTR).	0,05	5,00	63.048.718,54	3.152.435,93	315.243.592,68
Lit. b)	Personas naturales con multa de cero con cinco centésimas de Petro (0,05 PTR), la cual se incrementará en cero con cinco centésimas de Petro (0,05 PTR) por cada nueva infracción, hasta un máximo de tres Petros (3 PTR).	0,05	3,00	63.048.718,54	3.152.435,93	189.146.155,61

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Timbre Fiscal del Estado Carabobo

De acuerdo a la Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria N° 8021, de fecha 23 de noviembre de 2020, se dicta la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Timbre Fiscal del Estado Carabobo, por lo que queda reformada la Ley de Timbre Fiscal del Estado Carabobo, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria N° 7642 del 04 de diciembre de 2019.

Los artículos modificados fueron los números 20, 46, 47, 48, 115, 116, 117 y la denominación del Capítulo V del Título III.

Artículo 20. Exención y exoneración. A los fines de la presente ley, se entiende por:

- Exención: Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, otorgada por la Ley.
- Exoneración. Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la Ley.

Se reforma **la denominación del Capítulo V** del Título III, quedando redactado de la siguiente manera: “DEL IMPUESTO DEL DIEZ POR MIL (10X 1.000) EN EL ÁMBITO BANCARIO, FINANCIERO Y EN EL SECTOR PÚBLICO”.

Artículo 46. Instrumentos crediticios: Se gravan con un impuesto del diez por mil (10 x 1000), el otorgamiento de instrumentos crediticios de cualquier naturaleza o denominación, salvo a las excepciones contempladas en la presente Ley, que sean emitidos a favor de personas naturales o jurídicas por parte de bancos y demás instituciones financieras regidas por las disposiciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, cuyas sedes principales, sucursales, oficinas o agencias se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Estado Carabobo.

A tales efectos, se entenderá por instrumentos crediticios, a aquellos documentos mediante los cuales los bancos y demás instituciones financieras otorguen a terceras personas de manera directa cantidades dinerarias en calidad de préstamo y bajo las condiciones por ellos estipuladas; con excepción a las letras sean libradas para el pago de obligaciones derivadas de la adquisición de artículos para el hogar, de vehículos automotores, de viviendas y de maquinarias, equipos agrícolas, tarjetas de créditos y líneas de créditos.

Artículo 47. Órdenes de pago: Se gravan con un impuesto del diez por mil (10 x 1000), la emisión de órdenes de pago utilizados por entes, organismos u órganos del sector público (nacional, estatal o municipal) ubicados en la jurisdicción del Estado Carabobo cualquiera que sea su monto que sean realizado en calidad pagos parciales o pagos totales a favor de contratistas con motivo de la ejecución de obras, prestaciones de servicios o suministros de bienes.

Asimismo, se grava con el impuesto establecido en el presente artículo, todos aquellos pagos o erogaciones que los entes, organismos u órganos del sector público nacional, estatal o municipal, ordenen realizar a favor de terceras personas, a través de fideicomiso que se constituyan por ante las instituciones bancarias o financieras, con motivo de la recepción o ejecución de obras, servicios o bienes; en cuyo caso, las instituciones bancarias o financieras tendrán el carácter de agentes de retención del impuesto establecido en el presente artículo.

Artículo 48. Impuesto 10 x 1000: El impuesto del diez por mil (10 x 1000) establecido en este capítulo, se causará:

1. En caso de los instrumentos crediticios al momento de la emisión, suscripción o formalización de los mismos por parte de las instituciones bancarias o financieras cuyas sedes principales, oficinas, agencias o sucursales se encuentren ubicadas en el territorio del Estado Carabobo.

2. En caso que los instrumentos de pago, tales como órdenes de pago, fideicomiso u otro que tenga como fin satisfacer el pago de los contratos de obras, servicios o bienes al momento de su respectiva emisión o formalización por parte de los entes u órganos del sector público nacional, estatal o municipal ubicados en la jurisdicción del Estado Carabobo.

Artículo 115. Adhesión al valor del Criptoactivo Soberano Petro (PTR). De acuerdo con los lineamientos Nacionales, el ejecutivo del estado Carabobo, mediante decreto podrá adherirse al valor del Criptoactivo Soberano Petro, como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones, el cual deberá ser cobrado exclusivamente a partir de su equivalente en Bolívares, de acuerdo al valor indicado por el Banco Central de Venezuela sin menoscabo y en acatamiento de lo establecido en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; todo ello previo estudio económico-financiero, siempre que sea más favorable para los intereses del estado.

Parágrafo Único: En aras de salvaguardar la Administración Tributaria Estatal, así como los derechos de los contribuyentes, el Ejecutivo Regional se reserva la facultad de revisar los montos de las diferencias que puedan causarse por factores exógenos ajenos a la potestad tributaria Estatal, además de las que se deriven de las fluctuaciones que se originen y verifiquen por parte del órgano rector de la unidad de cuenta.

Artículo 116. Reforma. Se reforma parcialmente la Ley de Timbre Fiscal del Estado Carabobo, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria 7642 de fecha 04 de diciembre de 2019.

Artículo 117. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir del primero (1°) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Construimos relaciones duraderas por ello nuestro compromiso es brindar un servicio excepcional al cliente. Contáctanos.

Víctor E. Aular B.
Socio de Consultoría /
Managing Partner
vaular@bdo.com.ve

José J. Martínez P.
Socio de Auditoría /
ILP (International Liaison Partner)
jmartinez@bdo.com.ve

José G. Perales S.
Socio de Auditoría
jperales@bdo.com.ve

Helí S. Chirino H.
Socio de Auditoría
hchirino@bdo.com.ve

Lenín J. Fuentes D.
Socio de Auditoría
lfuentes@bdo.com.ve

Yelitza C. Coll F.
Socia de Auditoría
ycoll@bdo.com.ve

Edgar A. Osuna D.
Socio de Auditoría
eosuna@bdo.com.ve

Miguel A. Romero D.
Socio de Impuesto
mromero@bdo.com.ve

Iraima C. Núñez G.
Socia de Impuesto
inunez@bdo.com.ve

Roderick J. Larez L.
Socio de Outsourcing
rlarez@bdo.com.ve

El contenido del presente boletín es de carácter informativo.

BDO Martínez, Perales & Asociados, una sociedad civil de personas venezolanas, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas.

BDO International, una red global de firmas de auditoría denominadas Firmas Miembro, cada una de las cuales constituye una entidad jurídica independiente en su país. La coordinación de la red está a cargo de BDO Global Coordination B.V., constituida en Holanda por medio del estatuto social radicado en Eindhoven (registro número 33205251) y oficinas en Boulevard de la Woluwe 60, 1200 Bruselas, Bélgica, sede de la International Executive Office.

Nuestras Oficinas

CARACAS. Av. Marino, Centro Comercial Mata de Coco, Piso 3 Ofic E-3, Urb. San Marino, Caracas, (Chacao), Miranda, Zona Postal 1060, Venezuela. Teléfono +58 212 2640637.

VALENCIA. Av. Juan Uslar c/c Av. Carabobo, Centro Corporativo La Viña Plaza, Nivel 9. Ofic. 15, Urb. La Viña, Valencia Estado Carabobo, Zona Postal 2001, Venezuela. Teléfonos +58 241 613 9069 / 9066 / 9067.

WWW.BDO.COM.VE

WWW.BDOINTERNATIONAL.COM

